



GOBIERNO DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE AFP

CIRCULAR N° 1360

VISTOS: Las facultades que confiere la Ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF. : **PAGO ATRASADO DE COTIZACIONES PREVISIONALES Y APORTES DE INDEMNIZACIÓN POR INTERNET. COMPLEMENTA Y MODIFICA CIRCULAR N° 1143. MODIFICA CIRCULAR N° 1220. DEROGA OFICIOS NÚMEROS 12.708 Y 22.607, DE FECHAS 14.09.2001 Y 6.12.2004, RESPECTIVAMENTE.**

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	3
II.	PAGOS ATRASADOS.....	3
III.	MODIFICACIONES A LA CIRCULAR N° 1.143.	5
IV.	MODIFICACIONES A LA CIRCULAR N° 1.220.	6
V.	DEROGACIONES DE OFICIOS.....	7
VI.	VIGENCIA.....	7

I. INTRODUCCIÓN

Por la Circular N° 1143 y sus modificaciones posteriores, esta Superintendencia estableció el procedimiento administrativo a que queda sujeto el proceso de pago de cotizaciones previsionales y aportes de indemnización, mediante transmisión electrónica de información y de fondos por Internet.

La mencionada Circular sólo comprendió los pagos realizados por empleadores, entidades pagadores de subsidios y trabajadores independientes, que estuviesen dentro del plazo legal establecido en el inciso primero del artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980 y en el artículo 11 del D.S. N° 57, de 1990, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social, según corresponda.

Sin embargo, como una forma de seguir avanzando en esta materia, esta Superintendencia ha estimado pertinente incorporar en este mecanismo de recaudación electrónica los pagos atrasados efectuados sólo por empleadores, incluyendo en este concepto el pago de cotizaciones previsionales y aportes de indemnización declaradas y no pagadas y las no declaradas.

En este contexto, el mecanismo de pagos atrasados se regirá por las mismas normas contenidas en la Circular N° 1143, con excepción de aquellas que expresamente a continuación se señalan.

II. PAGOS ATRASADOS

1. Este mecanismo de recaudación electrónica comprende exclusivamente los pagos atrasados efectuados por empleadores, incluyendo en este concepto el pago de cotizaciones previsionales y aportes de indemnización declaradas y no pagadas y el pago de las cotizaciones previsionales y aportes de indemnización no declaradas, efectuados bajo la modalidad de pago de **Sistema Electrónico** o **Sistema Mixto**.
2. El pago atrasado de cotizaciones previsionales y aportes de indemnización sin que previamente se hayan declarado se efectuará a través de las mismas transferencias electrónicas definidas en la Circular N° 1.143 y sus posteriores modificaciones, debiendo incorporar en forma obligatoria a la planilla de pago de cotizaciones previsionales y aportes de indemnización (**DECLARACIÓN**), los campos referidos a los reajustes, intereses y recargos provenientes de esta operación.
3. Cuando se trate del pago atrasado de cotizaciones previsionales y aportes de indemnización sin que previamente se hayan declarado y se efectúe el envío de la **DECLARACIÓN** y **ORDEN DE PAGO** electrónicas, pero que por algún motivo no se hubiese producido el pago, la Administradora deberá iniciar dentro de los 10 días hábiles siguientes al envío de las transferencias electrónicas de información (**DECLARACIÓN** y **ORDEN DE PAGO**), todos los procedimientos administrativos establecidos en la normativa vigente sobre cobranza.

4. En el caso de una declaración y no pago (DNP) efectuada por el empleador y recepcionada por la AFP dentro del plazo legal dispuesto para el cumplimiento de esa obligación su pago también podrá ser efectuado a través de las mismas transferencias electrónicas definidas en la Circular N° 1.143 y sus posteriores modificaciones, incorporando a la planilla de pago de cotizaciones previsionales y aportes de indemnización (**DECLARACIÓN**), además de los campos señalados en el N° 2 anterior, el número de serie de la planilla de declaración y no pago (DNP).
5. Para facilitar los pagos atrasados de cotizaciones previsionales y aportes de indemnización previamente declaradas a través de los formularios establecidos por la normativa vigente, el Sitio Web deberá exigirle al empleador que ingrese los datos necesarios consignados en la planilla de declaración y no pago (DNP) a objeto de que la Administradora pueda asociar el pago realizado con la respectiva declaración. En el caso de pagos correspondientes a la Ley N° 19.631, será obligatorio ingresar los datos referidos al registro de detalle de la **DECLARACIÓN** para los trabajadores involucrados.
6. La Administradora podrá adoptar las medidas necesarias para impedir que los empleadores realicen a través de este medio el pago atrasado de cotizaciones previsionales y aportes de indemnización cuando se hubiese notificado la demanda ejecutiva.
7. El Sitio Web deberá informar al empleador que efectúe este tipo de pago que de existir diferencias entre los valores pagados y aquellos consignados en la planilla de DNP, se aplicarán los procedimientos de devolución o cobranza, según corresponda. Asimismo, si las cotizaciones declaradas se encuentran en cobranza judicial, el pago realizado se considerará como abono a la deuda. Esta misma información deberá registrarse en la planilla de respaldo que el empleador obtenga del Sitio Web.
8. La Administradora deberá implementar los procedimientos necesarios para asociar los pagos atrasados de cotizaciones previsionales y aportes de indemnización efectuados en forma electrónica, con los formularios de declaración y no pago (DNP) a objeto de eliminarlos del proceso de cobranza prejudicial. En caso que la Administradora no pueda asociar los pagos atrasados con la DNP, a más tardar al último día hábil del mes siguiente al del pago, deberá efectuar las gestiones pertinentes con el empleador con el objeto de obtener la DNP de las cotizaciones que pagó. Si vencido el plazo antes indicado no se hubiera obtenido la documentación correspondiente, deberá informarlas a la Dirección del Trabajo como pagos atrasados, de acuerdo al procedimiento establecido.
9. La Administradora, tanto para la recaudación de pagos atrasados de cotizaciones previsionales y aportes de indemnización recibida electrónicamente o por los medios tradicionales de pago, podrá renunciar al cobro total o parcial del valor a beneficio suyo, señalado en el inciso décimo octavo del artículo 19 del DL 3.500/1980, esto es, omitir el cobro de la parte del recargo de los intereses a que se refieren los incisos noveno y décimo de ese mismo artículo.

III. MODIFICACIONES A LA CIRCULAR N° 1.143.

1. Reemplázase en el texto de la Circular N° 1143 la expresión “*Fondo de Pensiones Tipo I*” por “*Fondo de Pensiones Tipo C*”.

2. Reemplázase el número 13 del Capítulo II, por el siguiente:

“El banco a través del Sitio Web notificará al empleador o trabajador independiente, el mismo día de efectuadas las operaciones descritas en el número anterior, la materialización del cargo en su cuenta corriente mediante una transferencia electrónica denominada **DÉBITO** y a la Administradora sobre el abono de los fondos con otra transferencia electrónica denominada **CRÉDITO**, también se cumple esta última notificación cuando es realizada por la empresa administradora del Sitio Web, a partir de un archivo computacional denominado *Archivo de Notificaciones de Créditos y Débitos* recibido desde el banco y enviado a la AFP con la información de las transferencias electrónicas denominada **CRÉDITO**.”

3. Reemplázase el número 15 del Capítulo II, por el siguiente:

“En el evento que el banco determine que el empleador o trabajador independiente no dispone en su cuenta corriente de fondos suficientes para financiar las cotizaciones previsionales y aportes de indemnización, rechazará la **ORDEN DE PAGO** electrónica y en el mismo acto, dará aviso de la situación a la Administradora y al titular de la cuenta corriente a través del Sitio Web. En este caso, toda la operación de pago quedará sin efecto. El empleador o trabajador independiente podrá dar cumplimiento a sus obligaciones volviendo a repetir íntegramente el ciclo de pago. En caso que el plazo legal hubiere vencido, el cumplimiento de la obligación deberá efectuarse mediante el mecanismo establecido en el Capítulo II de la circular referida al pago atrasado por Internet de las cotizaciones previsionales y aportes de indemnización o por los procedimientos tradicionales vigentes para cotizaciones atrasadas, sin que pueda bajo ningún aspecto, homologarse a una declaración y no pago de las cotizaciones por el empleador o la entidad pagadora de subsidios, según corresponda.”

4. Reemplázase el número 22 del Capítulo II, por el siguiente:

“En el Sistema Mixto, es necesario precisar que no se requiere que la AFP suscriba un convenio de recaudación especial con agentes recaudadores externos para recepcionar el **COMPROBANTE DE PAGO**; sin embargo, la empresa administradora del Sitio Web deberá realizar el respectivo convenio con el o los agentes recaudadores que le permitan hacer operativa dicha alternativa de pago.”

5. Reemplázase el número 8 del Capítulo VI, por el siguiente:

“La contabilización de los pagos electrónicos de las cotizaciones previsionales y aportes de indemnización seguirán la misma secuencia y se les aplicarán los mismos procedimientos definidos para la recaudación de los Fondos de Pensiones que se establecen en la Circular respectiva. No obstante, en la

contabilización que debe efectuarse para el traspaso de la recaudación desde la cuenta de pasivo exigible *Recaudación clasificada* del Fondo Tipo C hacia la cuenta de patrimonio *Recaudación en proceso de acreditación*, si el pago se efectuó mediante la modalidad de Sistema Electrónico, la generación de cuotas será utilizando el valor de cuota de cierre del primer día hábil posterior a la fecha del timbre de caja. En aquellos casos en que el pago ocurrió mediante la modalidad de Sistema Mixto la generación de cuotas será utilizando el valor de cuota de cierre del segundo día hábil posterior a la fecha del timbre de caja. La generación de las cuotas por concepto de la recaudación, debe efectuarse a nivel de cada línea de detalle y por cada cotización previsional y aporte de indemnización de ella.”

6. Agrégase el siguiente número 9 en el Capítulo VI, pasando los actuales números 9, 10 y 11 a ser los números 10, 11 y 12, respectivamente:

“9. Para efectos de la conversión de los fondos recaudados por Internet a cuotas, señalada en el número 8. anterior, la Administradora deberá considerar como fecha de timbre de caja la fecha en que se hizo la transacción de pago, información que está incluida en el archivo computacional denominado *Archivo de Notificaciones de Créditos y Débitos*. En caso de errores en la imputación de los valores en las cuentas corrientes bancarias de los Fondos de Pensiones, su regularización se efectuará ciñéndose estrictamente a las normas vigentes sobre devolución de pagos indebidos de afiliados y empleadores.

En aquellos casos en que la transacción de pago se realice un día sábado, domingo o festivo deberá considerarse como fecha de timbre de caja, y sólo para efectos de convertir los montos en pesos a valores expresados en cuotas del respectivo Fondo de Pensiones, la del día hábil siguiente a aquella en que se hizo la transacción de pago informada en el archivo computacional *Archivo de Notificaciones de Crédito y Débito*.”

7. Agrégase en la letra d) del número 1 del Capítulo IX, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la oración “*Se entenderá cumplida esta exigencia con la suscripción del contrato de apertura de cuenta corriente y uso de banca electrónica*”.

IV. MODIFICACIONES A LA CIRCULAR N° 1.220.

1. Reemplázase en el número 31 del Capítulo IV, en los números 6, 8, 14 y en las letras g) y e) de los números 16 y 23, respectivamente, del Capítulo V la expresión “*el valor de cuota de cierre del segundo día hábil posterior a la fecha en que fueron enterados los recursos en el caso de la recaudación realizada en forma electrónica*” por “*en el comprobante de pago cuando se trate de recaudación electrónica realizada bajo la modalidad de Sistema Mixto. En el caso de la recaudación electrónica recibida bajo la modalidad de Sistema Electrónico, la generación de cuotas se hará utilizando el valor de cuota de cierre del primer día hábil posterior a la fecha en que fueron enterados los recursos*”.

2. Agrégase en el número 41 del Capítulo IV, a continuación de “Circular N° 1143,” la expresión “y sus modificaciones”.

V. DEROGACIONES DE OFICIOS.

Se derogan los siguientes Oficios de esta Superintendencia: Oficio N° 12.708, de fecha 14 de septiembre de 2001, y Oficio N° 22.607, de fecha 6 de diciembre de 2004.

VI. VIGENCIA

La presente circular entrará en vigencia a contar del 1 de marzo de 2006.

GUILLERMO LARRAÍN RÍOS
Superintendente de A.F.P.

Santiago, 26 de enero de 2006.